



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-105/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 26 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CON CABECERA
EN TOLUCA DE LERDO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-105/2021**, promovido por el **Partido Fuerza por México**, por conducto de su representante propietario, a fin de controvertir respecto **al Distrito Electoral 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México**, el escrutinio y cómputo de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría del referido distrito electoral, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido político actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Cómputo de la elección. El cómputo distrital según las constancias que obran en el sumario se inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el propio día a las **23:51 horas**, según se aprecia del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa.

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

DISTRITO 26		
Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Setenta y nueve mil doscientos dieciocho	79,218
	Setenta y cuatro mil quinientos cuatro	74,504
	Cuatro mil cuatrocientos noventa y siete	4,497
	Cinco mil ciento setenta y siete	5,177
	Dos mil doscientos cincuenta y seis	2,256
	Tres mil quinientos treinta	3,530
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento dieciocho	118
VOTOS NULOS	Cuatro mil quinientos sesenta y nueve	4,569
VOTACIÓN FINAL	Ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve	173,869

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Melissa Estefanía Vargas Camacho** como Diputada Federal Propietaria y **Sofía Gómez Cambrón** como Diputada Federal Suplente.



II. Juicio de inconformidad ST-JIN-105/2021. El catorce de junio siguiente, el partido Fuerza por México promovió juicio de inconformidad por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 26 (veintiséis) del Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional y MORENA.

IV. Recepción y Turno. El diecinueve de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-105/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El veintiuno de junio de la citada anualidad, la Magistrada dictó el acuerdo atinente, en el sentido de radicar el expediente de mérito.

VI. Requerimiento. El veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al 26 Consejo Distrital para que precisara la fecha exacta del cómputo distrital en la elección de mérito.

VII. Desahogo del requerimiento. En la propia fecha, el 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por conducto de su Consejero Presidente desahogó el requerimiento descrito en el punto que antecede, así como remitió el informe y las constancias precisando los puntos solicitados en autos.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada decretó el cierre de instrucción con lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,

toda vez que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos sendos partidos políticos, a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de la diputación federal, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 26 (veintiséis) del Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, de lo cual se constata que se trata de una entidad federativa y ejercicio democrático respecto de la cual Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción II, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general **8/2020**¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Terceros interesados. Comparecen con tal carácter los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



El Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al postular a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

Ahora, por cuanto hace a MORENA su interés para comparecer como tercero interesado deviene de que pretende conservar su votación, lo cual cobra lógica al haber obtenido el segundo lugar en la contienda por los votos que requerirá mantener para efectos de representación proporcional.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Miguel Ángel Sánchez Jiménez, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, anexando el documento que lo acredita como tal.²

En relación a MORENA se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Samantha Lorena Mejía Iturbe, quien se ostenta como representante suplente del citado partido político, acreditada ante el Consejo Distrital responsable, anexando el documento que la acredita con ese carácter³.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

² Foja 134 del cuaderno principal.

³ Foja 153 del cuaderno principal.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las 20 (veinte) horas con quince minutos del catorce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 20 (veinte) horas del diecisiete de junio y el Partido Revolucionario Institucional presentó su ocurso a las 15 (quince) horas del día dieciséis de junio, por lo que, es evidente su oportunidad; en cuanto a MORENA, el escrito se presentó el diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las 16:02 (dieciséis horas con dos minutos).

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera actualizar, este juicio es improcedente y por lo tanto debe sobreseerse, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, como se razona enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del **día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello **con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.**



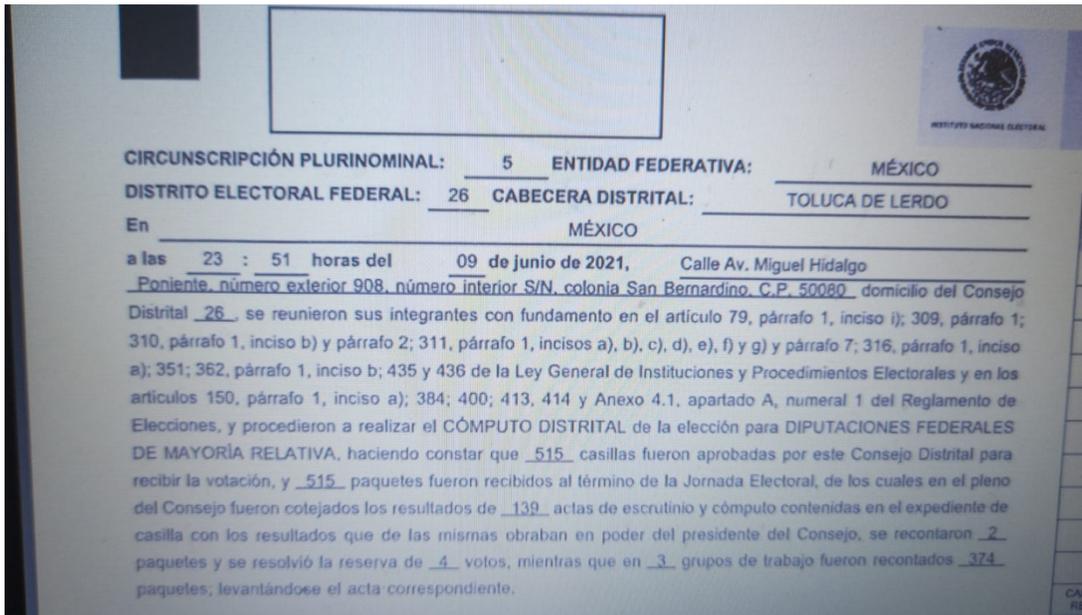
En efecto, el legislador federal, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos distritales, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

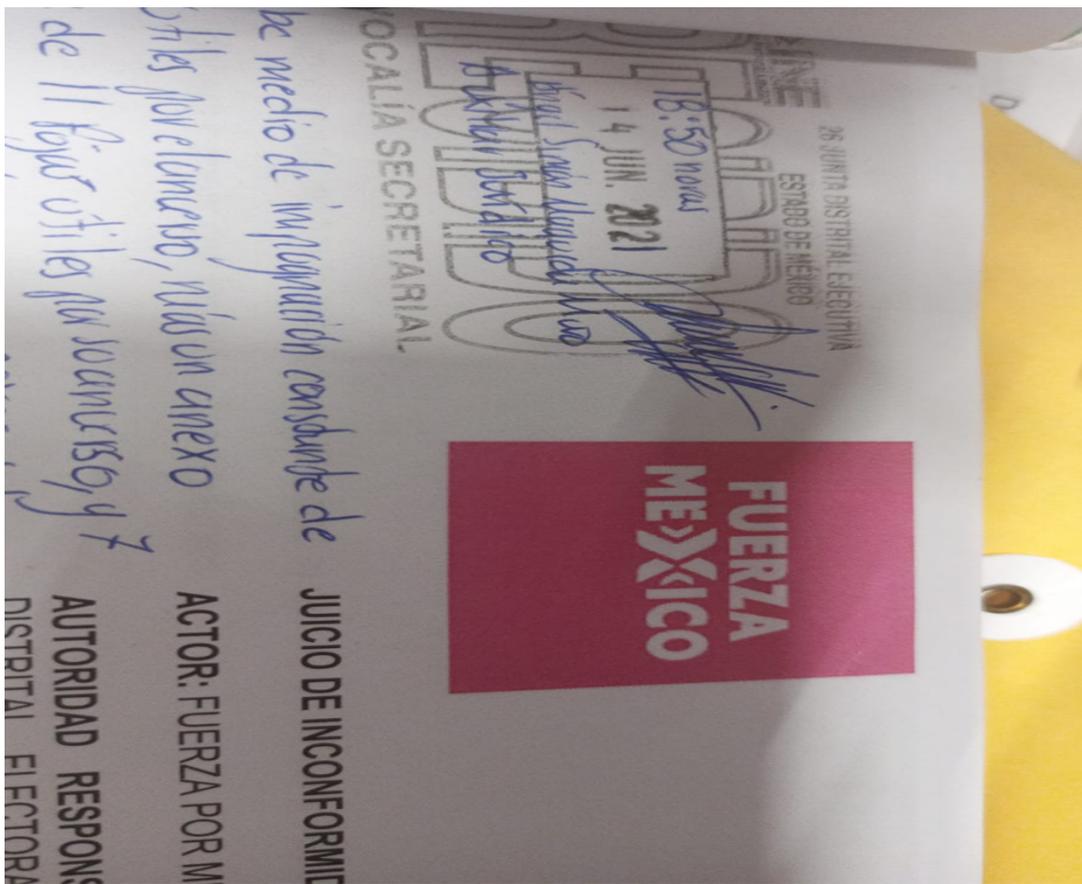
Lo anterior, aunado al hecho de que esta Sala Regional está vinculada a observar de la misma manera el criterio sostenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"⁴, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de elaborar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En el caso, se arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital concluyó el nueve de junio como a continuación se evidencia:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Y por su parte, la demanda fue presentada el catorce siguiente:



Estas documentales que son valoradas conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten generar la convicción a esta Sala Regional que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos para ello.

En correlación a esto, de autos se aprecia que si el cómputo distrital culminó a **las 23:51 horas del nueve de junio del año en curso**, según la



primera de las constancias valoradas por esta Sala Regional, aun cuando en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES, REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 26*, se precisó que la **impresión** del ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL fue a las **23:53 horas del diez de junio**.

Por ello, la Magistrada Instructora en aras de tutelar el principio de certeza⁵ como principio constitucional que rige a las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales requirió al citado Consejo Distrital para que precisara con exactitud el momento (día, hora y minutos) en que concluyó el referido cómputo distrital.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo Distrital desahogó el requerimiento formulado en los siguientes términos:

*“Encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a lo acordado en el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se requiere al Consejo Distrital que presido, “remita la constancia por la que se certifique, con exactitud, el momento (día, hora y minutos) en que concluyó el referido cómputo distrital, con independencia de si la sesión del Consejo Distrital continuó, ello para determinar la fecha exacta en que el acto de finalización del cómputo distrital comenzó a surtir sus efectos”; ante tal requerimiento, esta autoridad responsable considera necesario traer a colación lo precisado por la jurisprudencia con número de registro 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, la cual a la letra establece lo siguiente:*

La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad

⁵ Es aplicable el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las razones que informa que se cita: Registro digital: 189935, Instancia: Pleno Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 60/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752, Tipo: Jurisprudencia: **“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”**. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

*indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que **los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.** En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto. (Énfasis añadido)*

Tomando en consideración la jurisprudencia antes invocada, en este acto manifiesto:

1. Por lo que respecta a la práctica del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, **ésta terminó de manera exacta a las once horas con cincuenta y un minutos (11:51 pm) del día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, tal y como consta en el ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 26 CON CABECERA EN TOLUCA DE LERDO, MÉXICO, misma que al término, para dejar debida constancia legal fue firmada por los integrantes del 26 Consejo Distrital que se encontraban presentes, la cual se adjunta al presente en copia certificada.

Cabe aclarar que, aunque en el ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES, REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO de No. AC39/INE/MEX/CD26/10-06-21, **se observa como día de impresión de Cómputo Distrital antes mencionada, el 10 de junio de 2021, esto a todas luces es un lapsus calami, ya que; LO CIERTO ES, que el día correcto de su impresión lo fue el día 9 de junio de 2021, pues como ya se dio en líneas anteriores y como consta en el Acta de Cómputo que nos ocupa, la práctica del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, terminó a las 11.51 (pm) horas del día 9 de junio de 2021, por lo que a su conclusión se procedió a su descarga e impresión, lo cual ocurrió a las 11.53 (pm) del día 9 de junio de 2021. (Resaltado por esta Sala Regional)**

2. Por lo que respecta a la práctica del Cómputo Distrital de la Elección de **Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional**, ésta terminó de manera exacta a las doce horas con treinta y nueve minutos (12:39 pm) del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), tal y como consta en el ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 26 CON CABECERA EN TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; misma que al término, para dejar debida constancia legal fue firmada por los



integrantes del 26 Consejo Distrital que se encontraban presentes, la cual se adjunta al presente en copia certificada.

Resulta necesario señalar que, esta H. Sala Regional Toluca, podrá advertir que, las manifestaciones vertidas por el actor en el cuerpo de su demanda, se constriñen a la impugnación del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, puesto que, al impugnar la Declaración de Validez, así como la entrega de la respectiva Constancia de Validez, se deduce que ambos son actos que resultan y/o son consecuencia del referido Cómputo Distrital de las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa; de ahí, que se considere que la presentación de su demanda haya sido fuera del tiempo correspondiente”.

En razón de lo anterior, se demuestra que el Acta de Cómputo Distrital, efectivamente se levantó y se suscribió por los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y las representaciones partidistas **el nueve de junio de dos mil veintiuno a las 23:51 (veintitrés con cincuenta y uno) horas** y que la impresión de la misma fue a las 23:53 (veintitrés con cincuenta y tres) horas del propio día, por lo que como expresa la autoridad responsable, el asentamiento de la fecha de diez de junio, constituye un *lapsus cálami*, criterio que se comparte por esta Sala Regional al tratarse de **un principio lógico de no contradicción**, en el sentido de que un ente o circunstancia no puede ser o dejar de ser al mismo tiempo, es decir, **se trata de una inconsistencia en la cita de la fecha**, cuestión que no impacta en el acto administrativo que produce sus efectos jurídicos a partir de ese momento, esto es, si el Acta de Cómputo Distrital tuvo verificativo como ha quedado expuesto el nueve de junio a la hora indicada, es inconcuso que el plazo para impugnar comenzó en ese momento.

En este sentido, es palmario que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales **se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo**.

Lo anterior, a partir de que esta Sala Regional está obligada a observar el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRIALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁶, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 215 y 216

inconformidad, **el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.**

Luego, si del Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa y de las documentales que corren agregadas a los autos en vía de requerimiento por la responsable, se advierte que **los cómputos concluyeron el nueve de junio del año en curso a las 23:51 horas, entonces, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno.**

Por lo tanto, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el catorce de junio de dos mil veintiuno, según consta en el acuse de recibo de la demanda⁷, **es inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente y debe sobreseerse**, conforme con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de juicio de inconformidad hasta el catorce de junio de la presente anualidad, se actualiza la hipótesis normativa trasunta, por lo que **procede sobreseer en el juicio al haberse admitido previamente.**

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el **ST-JIN-84/2021**.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Consejero Presidente del 26 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el cual fue emitido en el acuerdo de sustanciación dictado el veintitrés de junio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que aportó dentro del

⁷ Visible en la foja 8 del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.



plazo otorgado para tal efecto los documentos requeridos, los cuales están vinculados con la conclusión del cómputo distrital de la diputación federal respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al partido político Fuerza por México y a MORENA; de **manera personal** al Partido Revolucionario Institucional toda vez que no señaló cuenta de correo electrónico para tal efecto y su domicilio se encuentra en la ciudad sede de esta Sala Regional; así como por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.